A DESPACHO: 28 de septiembre de 2023. Pasa a despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: DIVISORIO
DEMANDANTE: MOISES EDUARDO HIDALGO
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE HIDALGO
H. I. DE JOSE DOLORES VELASCO
H. I. DE ARCADIO ALCUE
H. I. PRIMITIVO VALENCIA
H. I. HERLINDA VELASCO
PERSONAS INDETERMINADAS.
RADICADO: 190014003002-2020-00228-00.

Auto Interlocutorio Nro. 2268

OBJETO DE LA DECISION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LÓPEZ heredero determinado del señor SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO, MARIA DEL CARMEN HIDALGO REBOLLEDO y CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO, frente al auto interlocutorio No. 1430 del 21 de junio de 2023, mediante el cual se resolvió el incidente de nulidad propuesto.

ANTECEDENTES.

El doctor MARVIN FERNANDO ALVAREZ HERNANDEZ apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio mediante el cual el despacho negó la nulidad incoada.

El argumento del descontento del recurrente se centra en afirmar que el auto debe ser revocado en su totalidad, debido a que el auto admisorio de la demanda va dirigido en contra de una persona que ya había fallecido cuando se interpuso la demanda y que por tal circunstancia no puede continuar con el trámite del proceso debido a que jurídicamente no es susceptible de

contraer derechos y obligaciones y mucho menos ejercer su derecho de defensa.

Por otro lado, señalar que el hecho de haberse admitido la demanda en contra de una persona fallecida como lo es el señor MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO, a partir de ese instante el asunto se encuentra afectado del vicio de nulidad incoado y que por el hecho de que la judicatura trate de direccionar el proceso realizando los emplazamientos y aceptando a herederos del señor como parte del proceso no sanea la nulidad generada por la omisión de la parte actora.

Señala de igual manera refiere que cada uno de los fallecidos y demandados en el proceso, tenían hijos y de esto tenía pleno conocimiento el señor MOISES EDUARDO HIDALGO REBOLLEDO, siendo, por lo tanto, este un motivo más para que se decrete la nulidad alegada en este asunto; ya que se encuentra demostrado que el referido señor era hermano de los demandados y tenía pleno conocimiento del acontecimiento; hecho que lleva a concluir sin más pruebas la mala fe del actor del proceso, al no querer integrar en debida forma el contradictorio.

Acorde a lo anterior manifiesta que se debe recovar el auto recurrido debido a que el Juzgado no está dando aplicación a las Jurisprudencias allegadas con el recurso de Nulidad impetrado, que en últimas son las que orientan al juzgador para la aplicación en el caso de la referencia. De no acceder a conceder el recurso solicita se conceda en subsidio el recurso de apelación.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION

Mediante lista de traslado del 05 de julio de 2023 se corrió traslado del recurso propuesto por el apoderado de la parte demandante conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Dentro del término de traslado la doctora GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA apoderada del señor MOISES EDUARDO HIDALGO, descorrió el traslado oponiéndose al recurso incoado señalando para el efecto que los argumentos del recurrente pretenden dilatar o demorar la venta del inmueble, pues tal como lo señaló el despacho sus prohijados no están legitimados para alegar la nulidad pues no les asiste la legitimación dado a que la nulidad solo la puede proponer el afectado, para el caso en concreto sería la hija de MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO, quien como se señaló está representada por apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA FERNANDEZ PINZON quien presentó escrito para que la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO SANCHEZ fuese reconocida como interesada en el presente proceso y quien reclama los derechos de su señor padre MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO.

Que llama la atención que los señores BRAHIANTH FRANCISCO HIDALGO LOPEZ, hijo de SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO (qepd); MARIA DEL CARMEN y CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO pretendan con la nulidad desconocer la actuación que hizo la señora MARIA DEL CARMEN HIDALGO SANCHEZ, en el proceso como hija legitima de MANUEL MARIA HIDALGO REBOLLEDO, copropietario del bien objeto de la venta.

Respecto al punto de haberse admitido la demanda contra persona fallecida, refiere que la misma carece de fundamento jurídico pues entonces nadie podría oponerse en un proceso sino estuviese determinado en un extremo

de la Litis, pues a los herederos indeterminados de quienes habían fallecido se les emplazó y durante este término pudieron haber comparecido, al parecer el apoderado judicial ha confundido totalmente el espíritu del proceso aquí no se está reconociendo un derecho, en este proceso se pretende vender un bien que está en cabeza de los señores HIDALGO REBOLLEDO entre ellos dos de los recurrentes MARIA DEL CARMEN y CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO, la primera quien se notificó personalmente en el Despacho, es más en la diligencia de secuestro manifestó que conocía del proceso, así las cosas al momento de la venta, las cuotas que les correspondan a quienes de manera tozuda no han concurrido al proceso quedara en depósito judicial hasta tanto comparezcan sus herederos a reclamar, dado a que la cuota de quien no comparece no acrecienta la del demandante por citar un ejemplo.

Por último, señala que apelar el auto porque el Juzgado no se pronunció respecto de que en qué estado queda su PATROCINADO, no es de recibo dado a que el apoderado cuenta con el conocimiento para intervenir en el proceso, sin necesidad de que el Despacho le muestre el camino Jurídico. Máxime insisto que estos argumentos no fueron objeto de la nulidad, es decir; que siendo consecuente la apelación se encuentra limitada a los aspectos indicados por el apoderado en su escrito de nulidad, en tanto a que respecto de ese escrito fue el pronunciamiento del Despacho, por lo cual corresponde a los recurrentes confrontar los argumentos que La señora Juez presentó para tomar su decisión, decisión que tuvo su Genesis en la nulidad propuesta.

Acorde a ello señaló que la decisión tomada por el despacho se ajusta a los preceptos legales, en consecuencia, solicita se confirme el auto objeto de alzada y se condene en costas a los recurrentes.

CONSIDERACIONES.

En efecto, el despacho procede a resolver lo pertinente respecto del recurso de reposición y en subsidio promovido en contra del auto interlocutorio No. 1430 del 21 de junio de 2023 a través del cual el despacho negó la nulidad incoada por el apoderado judicial de los demandados por la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Señalase que las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el marco del proceso, y que, por su gravedad, el legislador les ha atribuido la consecuente sanción de invalidar las actuaciones surtidas, en garantía del derecho constitucional al debido proceso; por tanto, a través de su declaratoria se controla no solo la validez de la actuación procesal, sino, además, el restablecimiento de la norma constitucional.

Bajo este entendido, el Código General del Proceso en el Capítulo II del Título IV se ocupa de regular las nulidades, enlistando las causas taxativas que las generan, las oportunidades para alegarlas, la forma para declararlas y sus consecuencias, y los eventos llamados a sanearlas.

En efecto, dispone el artículo 133 ibidem,

"*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos*:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. (..)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

De la lectura de las normas procesales antes descritas, claramente se observa que jurídicamente existen causales de nulidad que son procesalmente saneables; además ciertas causales establecidas se deben alegar oportunamente por parte del interesado, pues caso contrario al funcionario judicial competente, le corresponde rechazar el incidente propuesto.

Frente al caso en concreto este estrado judicial admitió la demanda mediante auto interlocutorio No. 1321 del 13 de junio de 201, si bien la demanda se dirigió contra MANUEL MARIA, CARLOS ENRIQUE, MARIA DEL CARMEN y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ALONSO y SILVIO HERNAN HIDALGO REBOLLEDO, lo cierto es que en el devenir del proceso y acorde a los memoriales que en él reposan, el despacho requirió a la parte demandante para que diera claridad a la actuación y se integrara en debida

forma el contradictorio.

Como se verifica a lo largo de las actuaciones surtidas en el presente tramite, el despacho hizo uso de las facultades conferidas por la ley, y como juez director del proceso se realizaron las acciones tendientes a integrar en debida forma la litis, dando aplicabilidad a lo preceptuado por el artículo 61 del C.G.P., de tal manera que las actuaciones surtidas por el despacho y los requerimientos realizados a la parte demandante han permitido garantizar los derechos fundamentales de la parte pasiva.

Como ha quedado claro, la demandada MARIA DEL CARMEN HIDALGO pese a esta representada por apoderada judicial no realizó manifestación alguna frente a los hechos y pretensiones de la demanda, ni mucho menos señaló acerca del deceso de su progenitor MANUEL MARIA HIDALGO, situación que luces del articulo 128 del C.G.P no dan pie para que a través de su apoderado pretenda alegar hechos posteriores y que en virtud de su derecho a la defensa y contradicción pudo haber promovido dentro del término de traslado.

Ahora, la vinculación de los demandados, CARLOS ENRIQUE HIDALGO REBOLLEDO y BRAHIANTH HIDALGO LOPEZ, a quienes se emplazó y una vez vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P, se designó curador ad-litem, para que los representara quien contestó la demanda sin alegar pacto de indivisión.

Como se colige las actuaciones surtidas han sido acordes a la ley y se ha garantizado los derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia de las partes, falencias que, de haber existido, se corrigieron integrando el contradictorio como se evidencia.

Por último, no es de recibo por esa judicatura lo expresado por el apoderado recurrente al expresar en su memorial que *"NO EXISTE PRONUNCIAMIENTO DE FONDO por parte del despacho a cerca de en QUE ESTADO QUEDA MI PATROCINADO QUE NUNCA HA ACTUADO EN EL PROCESO, y NO SE EXPLICA EL MOTIVO POR EL CUAL NO LE CORRE EL TERMINO DE LA DEMANDA, la misma fue algo que se llevó a sus espaldas",* dado que las actuaciones fueron notificadas a los extremos de la litis conforme lo dispone la ley, a través de los estados electrónicos en el portal web de la Rama Judicial, de manera tal que la apreciación realizada es subjetiva y grosera pues como se ha señalado sus representados fueron vinculados al proceso; se les designó curador ad-litem como antes se ha señalado en garantía de los derechos que les asiste.

Respecto a la señora María del Carmen Hidalgo Rebolledo fue notificada personalmente el día el 18 de septiembre de 2017 (Archivo 109 cuaderno digitalizado).

Por lo anteriormente expuesto, esta judicatura mantendrá incólume el auto recurrido.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede la alzada en el efecto devolutivo, por lo que se ordena remitir el expediente al superior, por conducto de la Oficina de Reparto, a fin de que se resuelva el recurso.

En mérito de lo anterior mente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán (c)**;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio 1430 del 21 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído**.**

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de APELACION en el efecto devolutivo tal como lo dispone el artículo 323 .2 del C.G.P. En consecuencia, Se ordena remitir el expediente electrónico ante el superior.
Por secretaría remítase a la Oficina de Reparto para que se dé tramite al recurso**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO

MZ